

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ – TOLIMA**

VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

**REF.:** Acción de Tutela

**ACCIONANTE:** JUAN CARLOS SALAZAR LOZANO

**ACCIONADOS:** ALCALDIA DE LIBANO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA ALCALDE MUNICIPAL.

**Rad: 2021-00328 00.**

*Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por JUAN CARLOS SALAZAR LOZANO contra ALCALDIA DE LIBANO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA ALCALDE MUNICIPAL.*

**I.- LA ACCIÓN**

*Por medio de la presente acción, el señor JUAN CARLOS SALAZAR LOZANO solicitó la protección de sus derechos fundamentales al Solicitud Protección Efectiva Derechos Fundamentales, al derecho de igualdad, principio de la transparencia, reserva de la oferta, principio de eficacia, economía, buena fe, juzgamiento objetivo en conexidad con el debido proceso y derecho al trabajo, conformidad a los siguientes:*

**II.- HECHOS**

1. La Alcaldía Municipal de Líbano –Tolima, representada legalmente por JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA(alcalde) público el proceso No CM 001-2021, cuyo Objeto es: “CONTRATAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURIDICA DEL PROYECTO “MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE VÍAS URBANAS DEL MUNICIPIO DEL LÍBANO TOLIMA” el día26-05-2021a las 06:29 PM en la plataforma SECOP 1 (link del proceso [https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstanca=21-15-12001335&q-recaptcha-response=03AGdBq266clWJoFziP9aHP\\_Ml9URL-EhU4DmWF1ALiYeFLo8caIZASycCV9Mnh2Rm9kCTyiYAL6srgn4UzovQrtz8qMVgZf2kOlnqrTJxXwOBTSW3VzMztXOZUY4vmHk8xDidF8rA9Po7brIYHk1oV8pvz4tROcX1VJYmPmB8dO\\_oeGjoXP\\_vtDaSBo5bhBo71HwX2Avg\\_IwNhW-VbBjtG2Pslh5ypdWnD-](https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstanca=21-15-12001335&q-recaptcha-response=03AGdBq266clWJoFziP9aHP_Ml9URL-EhU4DmWF1ALiYeFLo8caIZASycCV9Mnh2Rm9kCTyiYAL6srgn4UzovQrtz8qMVgZf2kOlnqrTJxXwOBTSW3VzMztXOZUY4vmHk8xDidF8rA9Po7brIYHk1oV8pvz4tROcX1VJYmPmB8dO_oeGjoXP_vtDaSBo5bhBo71HwX2Avg_IwNhW-VbBjtG2Pslh5ypdWnD-)

[s3wXqqflGUzH2gUKTAfc79XjHMHqnbDusxujniOAzlm7ElywF8AZa  
-  
u2VPZodYowhtTTuRF5b8DAFqj56aFDX377IFhvKYtlHHL6FZMt9dL  
J88NHPAVTAiHiHhbcYULuYtAx\\_OyzS-  
6EE8Mc5Oe8VzDth6rTMC6Kgl\\_07CqeulccAMStW8b46uefKrUwRK  
Ufr-  
wjFChK3hMzsCsRcLjuw9eBWVO1rZDTIF5JwdHANQs93rz\\_sVpfm  
UEBFkujRhQ.](https://www.gub.gh/s3wXqqflGUzH2gUKTAfc79XjHMHqnbDusxujniOAzlm7ElywF8AZa-u2VPZodYowhtTTuRF5b8DAFqj56aFDX377IFhvKYtlHHL6FZMt9dLJ88NHPAVTAiHiHhbcYULuYtAx_OyzS-6EE8Mc5Oe8VzDth6rTMC6Kgl_07CqeulccAMStW8b46uefKrUwRKUfr-wjFChK3hMzsCsRcLjuw9eBWVO1rZDTIF5JwdHANQs93rz_sVpfmUEBFkujRhQ)

2. El día 4 de junio de 2021, La Alcaldía Municipal de Líbano –Tolima, publicó el documento de respuestas a observaciones del concurso de méritos en cuestión en la cual aduce interpretación de respuesta al concepto emitido por Colombia Compra043 de 2021 y en la cual hace una interpretación así:

**Respuesta Observación N° 1-** La entidad no acepta la observación, lo anterior en aplicación del artículo 3° de la Ley 153 de 1887. Ese principio debe entenderse en armonía con el principio de derogatoria expresa o por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia. Por tanto, tenemos las siguientes consideraciones, el artículo 34 de la Ley 2069 modificó el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del decreto 1082 de 2015 en el sentido de cambiar el número de solicitudes para la limitación MIPYMES; dicho artículo no estableció las condiciones y los montos, dando las potestades al Gobierno Nacional para ello, pero mientras tal situación sucede se debe dar aplicación al artículo 2.2.1.2.4.2.2 del decreto 1082 de 2015 por analogía, pues no es procedente determinar que la figura establecida para el apoyo de las micro, pequeñas y medianas empresas –MiPymes –haya desaparecido del ámbito jurídico; finalmente al revisar el concepto 043 de 2021 de Colombia compra eficiente, el mismo concluye con la manifestación directa del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tanto el mismo puede ser controvertido con indistintos fundamentos normativos entre ellos el de analogía y la complementación legal.

ORIGINAL FIRMADO YAMIT ANTONIO MENDIETA VELOZA SECRETARIO DE PLANEACIÓN

3. El día 09-06-2021 hora 10:28 AM publica la resolución de apertura del proceso y publica de igual manera los pliegos definitivos en los cuales en el CAPITULO II. ELABORACIÓN, PRESENTACIÓN DE LA OFERTA Y EVALUACIÓN, numeral 2.3 LIMITACIÓN A MIPYME De conformidad con lo previsto por los artículos 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, modificó el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, el presente proceso de selección se limitará a Mipyme (micro, pequeña y mediana empresa), siempre y cuando se hayan recibido, por lo menos, dos (2) solicitudes de limitación de la convocatoria, hasta un día hábil antes de la fecha prevista para la apertura del proceso La Entidad Estatal debe limitar a las Mipyme

nacionales con mínimo un (1) año de existencia la convocatoria del Proceso de Contratación en la modalidad de licitación pública, selección abreviada y concurso de méritos cuando: 1. El valor del Proceso de Contratación es menor a ciento veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$125.000), liquidados con la tasa de cambio que para el efecto determina cada dos años el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; y 2. La Entidad Estatal ha recibido solicitudes de por lo menos dos (2) Mipyme nacionales para limitar la convocatoria a Mipyme nacionales. La Entidad Estatal debe recibir estas solicitudes por lo menos un (1) día hábil antes de la apertura del Proceso de Contratación. Las Entidades Estatales pueden realizar convocatorias limitadas a Mipyme nacionales domiciliadas en los departamentos o municipios en donde se va a ejecutar el contrato. La Mipyme debe acreditar su domicilio con el registro mercantil o el certificado de existencia y representación legal de la empresa. La Mipyme nacional debe acreditar su condición con un certificado expedido por el representante legal y el revisor fiscal, si está obligado a tenerlo, o el contador, en el cual conste que la Mipyme tiene el tamaño empresarial establecido de conformidad con la ley. En las convocatorias limitadas, la Entidad Estatal debe aceptar solamente las ofertas de Mipyme, consorcios o uniones temporales formados únicamente por Mipyme y promesas de sociedad futura suscritas por Mipyme. NOTA: La entidad aclara que el presente proceso está limitado a MIPYMES de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2.2.1.2.4.2.2. y 2.2.1.2.4.2.3 limitaciones territoriales del decreto 1082 del 2015, por lo anterior expuesto las MIPYMES interesadas en participar deben acreditar su domicilio principal en el departamento del Tolima, el cual será verificado en el registro mercantil o el certificado de existencia y representación legal de la empresa o registro único de proponentes (RUP).

### **III.- PRETENSIONES**

De conformidad con lo anterior, la accionante solicita:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que:

1. Tutelar los derechos de JUAN CARLOS SALAZAR LOZANO, al DERECHO A LA IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA TRANSPARENCIA, PRINCIPIO DE EFICIENCIA, ECONOMÍA, BUENA FE, JUZGAMIENTO OBJETIVO EN CONEXIDAD CON EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL TRABAJO.
2. Se me RECONOZCA Y GARANTICE el DERECHO A LA IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA TRANSPARENCIA, PRINCIPIO DE EFICIENCIA,

*ECONOMÍA, BUENA FE, JUZGAMIENTO OBJETIVO EN CONEXIDAD CON EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL TRABAJO, teniendo en cuenta que la administración MUNICIPAL DEL LIBANO sesgadamente violo derechos y leyes constitucionales, dándole interpretación desconocida a lo emanado por Colombia Compra Eficiente en su circular concepto 043 de 2021 de Colombia compra eficiente del 9 febrero de 2021, y con la cual no permitió la presentación de oferentes y empresas nacionales al proceso en curso y que a su vez desconoció que no es posible efectuar dicha limitación a MIPYMES local en el Departamento del Tolima, en virtud a que, el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, que modificó el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, y que esta dejó sin fundamento de derecho el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, al disponer que este deroga todas las disposiciones que le sean contrarias; así pues, hasta tanto no se expida el decreto reglamentario por parte del Gobierno Nacional que fije las condiciones de su operatividad, no es posible realizar convocatorias limitadas a MIPYME, vulnerando los derechos anteriormente mencionados.*

*Lo anterior basado en que estos Hechos si han sido acatados por entidades como: la Gobernación del Tolima ,proceso CMA-2021-017CONTRATAR LA CONSULTORIA TECNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL, PARA LA REALIZACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS PARA LA MITIGACIÓN DEL RIESGO DE LA ZONA INESTABLE SECTOR CAÑO FISTO, Alcaldía de Ibagué proceso AI-CMA-301-2021 INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA Y AMBIENTAL PAVIMENTACIÓN CALLE 103 ENTRE CARRERA 5 Y AVENIDA AMBALÁ, CALLE 104 ENTRE CARRERA 8A Y AVENIDA AMBALÁ, CARRERA 8A ENTRE CALLE 103 Y CALLE 104, la Aeronáutica Civil, el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), Alcaldía de Manizales, Alcaldía de Bucaramanga entre otras entidades que si están garantizando la presentación de ofertas de manera plural a todas las empresas del sector de la ingeniería civil.*

- 3. Se ordene a la Alcaldía Municipal de Libano –Tolima, REPRESENTADA LEGALMENTE POR JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA (alcalde) REVOCAR EL ACTO DE APERTURA DEL PROCESO e iniciar un nuevo acto de apertura del proceso del concurso de méritos No CM 001-2021, cuyo Objeto es: “CONTRATAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURIDICA DEL PROYECTO “MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE VÍAS URBANAS DEL MUNICIPIO DEL LÍBANO TOLIMA” sin limitación a MIPYMES regional, por carecer de legalidad y violar principios de transparencia.*
- 4. Se vincule a los demás proponentes que presentaron propuestas y observaciones en el concurso de méritos para hacer parte de la licitación pública de la referencia, ya que ellos pueden con sus argumentos legales y probatorios crear indicios o direcciones*

*en el buen juicio que se deberá llevar acabo por parte de su señoría.*

#### **IV.- TRÁMITE**

1. *La presente acción constitucional fue admitida a través mediante auto del 24 de julio del 2021; Se requiere al accionante para que en el término de perentorio de un (1) día se pronuncien sobre los hechos, presenten los informes pertinentes y en general, ejerzan el derecho de defensa. Remítansele copia de la demanda y anexos*

*Se NIEGA la medida previa invocada por el accionante toda vez que no se llenan los requisitos contemplados en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991, ello dado que lo pretendido como medida provisional se debe resolver en la sentencia de la acción.*

*ALCALDIA DE LIBANO. La acción promovida se fundamenta en que “Tuvo génesis del presente amparo provocado los actos administrativos emitidos en el proceso de selección llevado a cabo por la entidad territorial conforme se desprende de los hechos invocados por el extremo activo y de acuerdo a los anexos aportados, estableciéndose entonces de manera clara que el tutelante busca las pretensiones de LA ACCIÓN DE TUTELA QUE SE REVOQUE EN TODAS SUS PARTES EL AUTO DE APERTURA DEL PROCESO E INICIAR UNO NUEVO, lo cual a todas luces es improcedente jurídicamente por cuanto el actor goza de otros mecanismos judiciales para atacar el acto administrativo que ahora pretende acusar a través de la acción de tutela objeto de respuesta, más aun cuando el accionante **HIZO PARTE DE UN CONSORCIO AL CUAL SE LE DIO LA OPORTUNIDAD DE PARTICIPAR COMO SE ENCUENTRA DEMOSTRADO CON LA DOCUMENTACIÓN QUE ME PERMITO ACOMPAÑARA ESTA RESPUESTA DE TUTELA.***

*Se observa entonces Honorable Juez sin ninguna hesitación que con el amparo provocado busca restablecer etapas contractuales finiquitadas, luego fácilmente se observa que ante dicho pedimento se tiene que el actor GOZA DE OTRO MECANISMO JUDICIAL para enervar su pretensión, pues dadas las condiciones y connotaciones jurídicas planteadas en la respectiva pretensión tutelar ataca aspectos sustanciales que son propios de LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contenidos en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CPACA); DEJANDO POR FUERA CUALQUIER POSIBILIDAD PARA QUE A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE TUTELA SE RESTABLEZCA SITUACIONES JURIDICAS CONSOLIDADAS A TRAVÉS DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE COBRARON FUERZA DE EJECUTORIA. Para ello es necesario establecer que si el tutelante goza de otro mecanismo judicial como fácilmente se puede extraer del petitum tutelar conllevará a todas luces a que su despacho lo deniegue con*

*fundamento en el Decreto 2591 de 1991; en su artículo 6° que prevé las causales de improcedencia.*

## **V.- CONSIDERACIONES**

1. *- La acción de tutela según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no se cuente con otro medio de defensa judicial o cuando, de existir, la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.*

*En el presente asunto es menester tener en cuenta que lo indicado por la Corte Constitucional en sentencia T430 de 2017:*

*“En consideración de los elementos referidos, la Corte ha indicado que, en consideración, el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta sea suficiente, efectiva y congruente, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas. Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de la respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que “el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo”. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”*

2. *En el siguiente caso el accionante solicita de REVOCAR EL ACTO DE APERTURA DEL PROCESO e iniciar un nuevo acto de apertura del proceso del concurso de méritos No CM 001-2021, cuyo Objeto*

es: “CONTRATAR LA INTERVENTORÍA TÉCNICA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y JURIDICA DEL PROYECTO “MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE VÍAS URBANAS DEL MUNICIPIO DEL LÍBANO TOLIMA, sin limitación a MIPYMES regional, por carecer de legalidad y violar principios de transparencia, de conformidad con la norma.

Es menester indicar que el accionante cuenta con una serie de instrumentos como son propios de la ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contenidos en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (CPACA); con el fin de dirimir el conflicto que se debate frente de conformidad con la parte motiva, es decir que la presente acción no cumple con el requisito de subsidiariedad en lo que respecta a la pretensión que se estudia.

Fenómeno que ha sido ampliamente estudiado por la parte de la Corte Constitucional en sentencia T-375 de 2018 en la que indicó:

“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y solo será eficaz para la protección de derechos fundamentales que carezcan de otro mecanismo para su protección, además el demandante no alega la existencia de un perjuicio irremediable que genere la necesidad de revocar el acto de apertura del proceso e iniciar un nuevo acto de apertura del proceso del concurso de méritos no cm 001-2021, cuyo objeto es: “contratar la interventoría técnica administrativa, financiera, contable y jurídica del proyecto “mejoramiento y pavimentación de vías urbanas del municipio del Líbano Tolima de manera inmediata sin sujeción a los trámites correspondientes.

1. En el presente caso la parte el accionado requiere denegar el amparo solicitado con relación a la vulneración al Derecho de petición del señor JUAN CARLOS SALAZAR LOZANO por darse un HECHO SUPERADO, en atención a lo establecido de manera precedente. En consecuencia, la petición del accionante, esto es la que hace relación a la solicitud de fecha de radicación 28 de julio del 2021 fueron efectivamente resuelta.

*En este orden de ideas y teniendo en cuenta que el derecho de petición como consta en el cartulario fue emitido y entregado al accionante, se satisfacen los requerimientos esbozados por la Corte Constitucional para la verificación del derecho fundamental, así las cosas, se declarará la configuración del fenómeno de causal de improcedencia de la acción de tutela por el principio de subsidiariedad y carencia de objeto por hecho superado, el cual ocurre “cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, es decir, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este último evento, es necesario demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado”. (Corte Constitucional Sentencia T-038 de 2019).*

*En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

**Primero:** *DECLARAR improcedencia para la protección de los derechos fundamentales a DERECHO A LA IGUALDAD, PRINCIPIO DE LA TRANSPARENCIA, PRINCIPIO DE EFICIENCIA, ECONOMÍA, BUENA FE, JUZGAMIENTO OBJETIVO EN CONEXIDAD CON EL DEBIDO PROCESO Y DERECHO AL TRABAJO, por subsidiariedad de conformidad a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.*

**Segundo:** *En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente al H. Corte Constitucional para su eventual revisión.*

**Tercero:** *Notifíquese este fallo a las partes, accionante el señor JUAN CARLOS SALAZAR LOZANO contra ALCALDIA DE LIBANO, DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y JESUS ANTONIO GIRALDO VEGA ALCALDE MUNICIPAL.*

*Cópiese, Notifíquese y Cúmplase*

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**  
**JUEZ**

*Acción de Tutela 2021-00328-00*

*Acción de Tutela 2021-00328-00*